

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

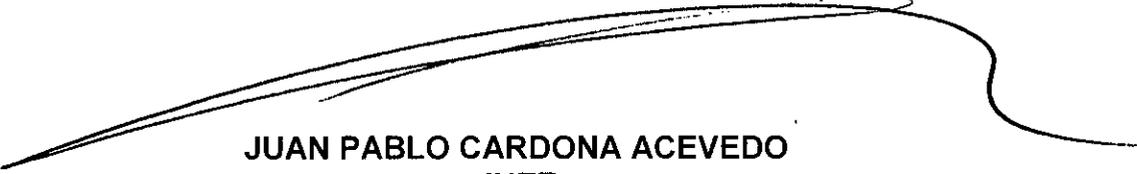
---

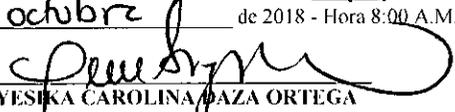
Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa .  
Demandante: Erika Isabel Zequeira Socarrás y otros.  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00656-00**

Accédese a la anterior solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón de encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, se fija el día 12 de febrero de 2019, a las 03:00 de la tarde, como nueva fecha para la realización de la mencionada audiencia. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA PAZA ORTEGA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

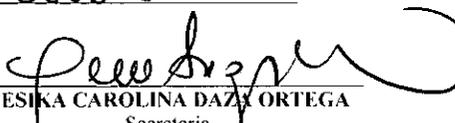
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Beatriz Cotes Cuadro.  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00577-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 23 de enero de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> - Hora 8:00 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar- Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Elina María Cújia de Cabas.  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00535-00.

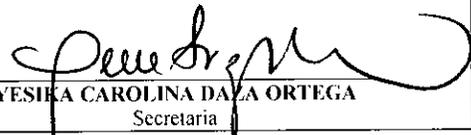
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 18 de enero de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

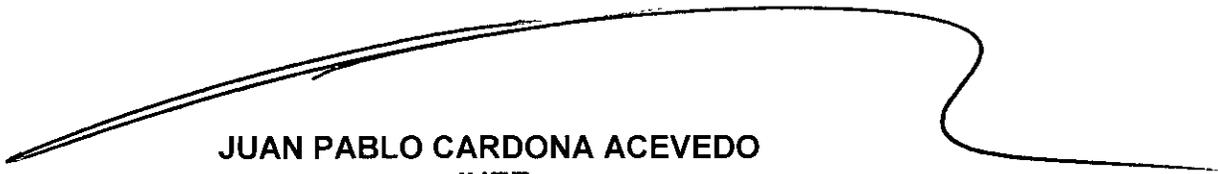
Valledupar- Cesar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: Gloria Marlene Tous de Dan.  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00174-00.

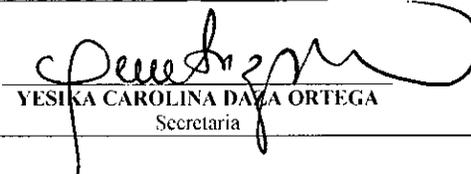
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 29 de septiembre de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy. <u>26 de octubre</u> - Hora 8:00 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.**  
**Demandante: Maria Oliva Medina Cardona Y OTROS.**  
**Demandado: E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe, Asmet Salud y Seguros Suramericana (Llamado en garantía).**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00087-00.**

En audiencia inicial llevada a cabo el 10 de febrero de 2016 por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar (fl.644 reverso) dentro de este asunto, se ordenó remitir a la señora MARIA OLIVA MEDINA CARDONA a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, con su correspondiente historia clínica, para que los peritos de esa entidad realizaran “un análisis minucioso de su condición física y determinaran el grado de pérdida de capacidad laboral total desde la cirugía de cesárea hasta el cierre de colostomía y su recuperación y a partir de allí el grado de pérdida de capacidad laboral parcial permanente”.

Esta prueba fue librada a través de oficio No. 338 del 10 de febrero de 2016 (fl.663), no obstante, después de múltiples requerimientos, y luego de practicada la audiencia de pruebas en el presente asunto, mediante Oficio sin número de fecha 31 de octubre de 2017 (fl.1265), el Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, informó que la audiencia de valoración para llevar a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora MARIA OLIVA MEDINA estaba fijada para el día 14 de noviembre de 2017, y que posteriormente se estaría notificando el resultado de dicha calificación al despacho, sin embargo, el dictamen no fue aportado al plenario.

En razón a ello, y en virtud de las respuestas que ha recibido este despacho por parte de la Coordinadora de Medicina Laboral del Ministerio del Trabajo, en relación con la situación jurídica actual en la que se encuentra la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, a través de las cuales informa que mediante la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por la Ministra del Trabajo *“Por la cual se señala la jurisdicción de la Junta de Calificación del Magdalena, frente a los procesos de Calificación del Departamento del Cesar”*, se trasladó la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Cesar, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena para realizar los procesos de calificación, asumir los procesos de calificación en trámite, bienes, equipos, inventarios, documentos, cuentas bancarias y realizar las diferentes actividades y funciones conforme al artículo 2.2.5.1.23 del Decreto 1072 de 2015; el Despacho ordenará oficiar al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso el dictamen y/o resultados de la valoración practicada el día 14 de noviembre de 2017 a la señora MARIA OLIVA MEDINA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.450.001 por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que

estaban siendo tramitados por esta última. En caso de que la entidad requerida informe que no reposa en sus archivos los resultados de la valoración practicada a la demandante, se ordenará la práctica de la prueba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, tal y como se ordenó en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

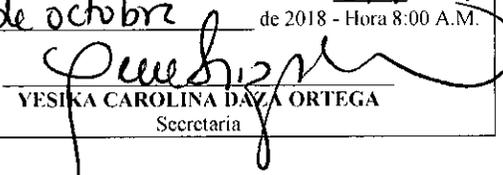
**RESUELVE**

**ORDÉNESE** oficiar al Director de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento del Magdalena a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso los resultados de la valoración practicada el 14 de noviembre de 2017 a la señora MARIA OLIVA MEDINA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.450.001 por la Junta de Calificación de Invalidez del Cesar, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2070 del 11 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, tal junta asumió los procesos de calificación que estaban siendo tramitados por esta última.

En caso de que la entidad requerida, informe que no reposa en sus archivos los resultados de la valoración practicada a la demandante, se **ORDENA** remitir a la señora MARIA OLIVA MEDINA CARDONA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con su correspondiente historia clínica, a fin de que los peritos de esa entidad realicen un análisis minucioso de su condición física y determinen el grado de pérdida de capacidad laboral total desde la cirugía de cesárea hasta el cierre de colostomía y su recuperación y a partir de allí el grado de pérdida de capacidad laboral parcial permanente. Término para la práctica de la prueba veinte (20) días.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>014</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.	
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.  
Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00098-00

En el presente proceso fue proferido auto de fecha 10 de septiembre de 2018 fijando como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 02 de noviembre de la presente anualidad.

Sin embargo, observa el Despacho que en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2017, que revocó auto de fecha 17 de julio del mismo año, se dispuso la ADMISIÓN de la presente demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, omitiendo ordenar su notificación a esta última Entidad Territorial, por lo que resultaría lesivo del proceso dar continuidad al proceso sin antes adicionar la orden impartida por este Despacho en tal sentido.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**Primero:** Adicionar el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, y en tal virtud ordenar la notificación personal de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde de Valledupar (Cesar), o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días a la parte demandada – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** Se le recuerda a la parte demandada – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, el deber consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

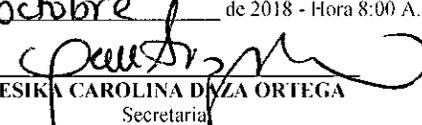
**Cuarto:** Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de septiembre de 2018, y en tal sentido disponer el aplazamiento indefinido de la audiencia inicial de que trata el artículo 180

de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto no se surtan las actuaciones cuyo despliegue se ordena en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>951</u> Hoy <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

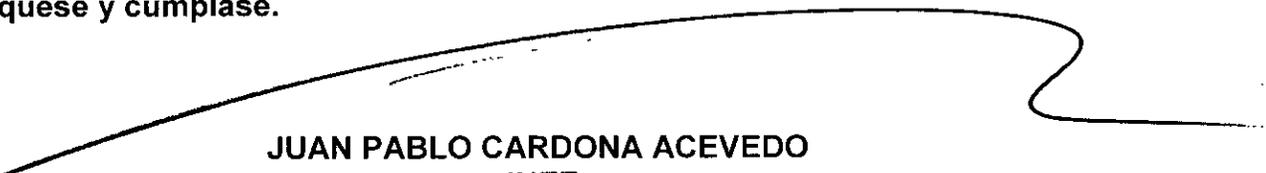
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Ángel David Betin Oviedo.  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00219-00**

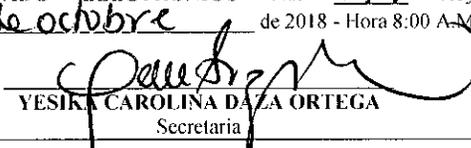
Teniendo en cuenta que el titular de este despacho judicial se encontrará de comisión de servicios durante los días 29 y 30 de octubre de 2018 debido a que asistirá al curso de “Formación y Actualización en Ley 1437 de 2011, oralidad, manejo de audiencias y liquidaciones” organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se fija el día 19 de noviembre de 2018, a las 02:30 de la tarde, como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia.

Se recuerda a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

De igual manera, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>011</u> Hoy: <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Leonel Mercado Cera.  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00197-00**

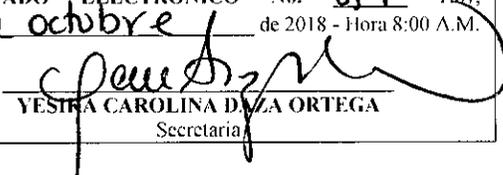
Teniendo en cuenta que el titular de este despacho judicial se encontrará de comisión de servicios durante los días 29 y 30 de octubre de 2018 debido a que asistirá al curso de “Formación y Actualización en Ley 1437 de 2011, oralidad, manejo de audiencias y liquidaciones” organizado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se fija el día 19 de noviembre de 2018, a las 03:30 de la tarde, como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia.

Se recuerda a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

De igual manera, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIRA CAROLINA DÍAZ ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Marlón José Plata Bolaño.  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.  
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00177-00.**

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales que devenga como Juez Promiscuo Municipal, considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

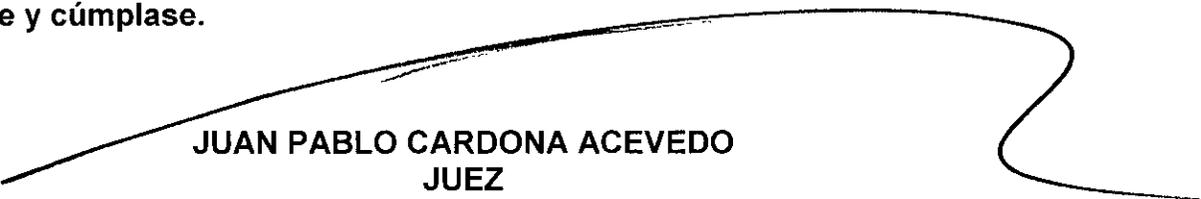
Por consiguiente, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**  
**Demandante: OSCAR ENRIQUE LONDOÑO PAVA.**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**  
**Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00200-00.**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultados del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>25</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>26</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>25</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>26</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>27</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener "certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario

---

<sup>27</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

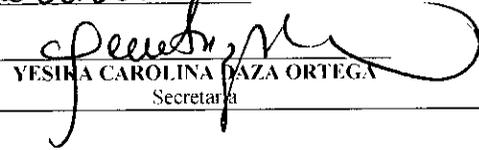
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy, <u>26 de Octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia** : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: Ana del Carmen Maestre Daza.**  
**Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de**  
**Administración Judicial.**  
**Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00226-00.**

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el mismo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, la demandante pretende el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales que devenga como Juez Promiscuo Municipal, considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial, y que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, considero que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor público.

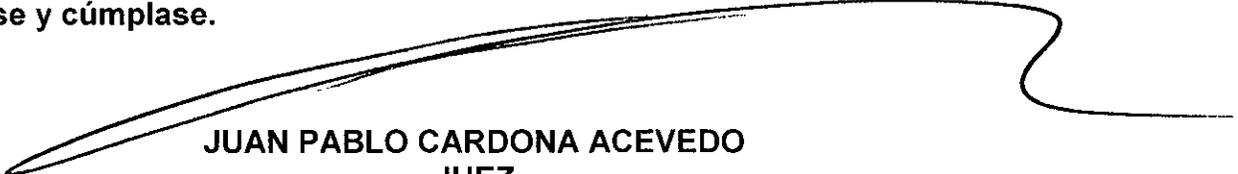
Por consiguiente, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**  
**Demandante: MARIANELLA ZULETA OÑATE.**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00354-00**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>10</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>11</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>10</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>11</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>12</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación

---

<sup>12</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

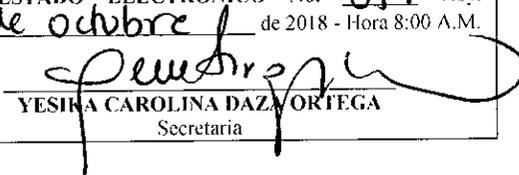
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy. <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESINA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: CAMILO ANDRÉS ROMERO LEÓN.**  
**Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00358-00**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>4</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>5</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>4</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>6</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario

---

<sup>6</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

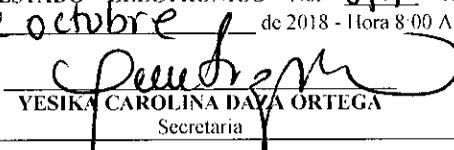
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
<b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**  
**Demandante: LAURA INES MAESTRE LACOUTURE.**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00360-00**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>28</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>29</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>28</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>29</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>30</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario

---

<sup>30</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

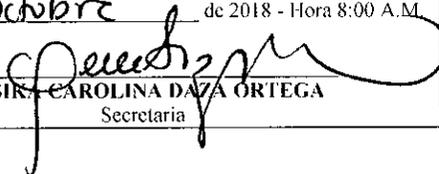
**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIR CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: ARNALDO FRAGOZO ROMERO.**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**  
**Radicado: 20-001-33-33-006-2018-00363-00**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>7</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>8</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>7</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>9</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario

---

<sup>9</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

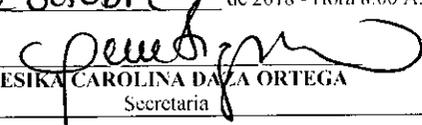
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy. <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**  
**Demandante: FABIAN ERASMO LUNA PORRAS.**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRRECCION**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2018-00364-00.**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>31</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>32</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>31</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>32</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>33</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario

---

<sup>33</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

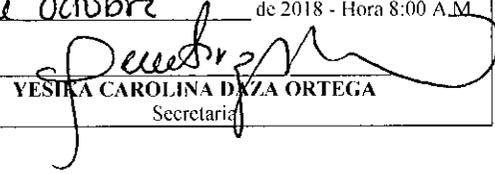
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy, <u>26 de Octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**  
**Demandante: GLADIS ANGARITA BARRAGAN Y**  
**FADRIDE VILLAMIZAR ARIZA.**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**  
**NACIÓN.**  
**Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00481-00**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>22</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>23</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>22</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>23</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>24</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario

---

<sup>24</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

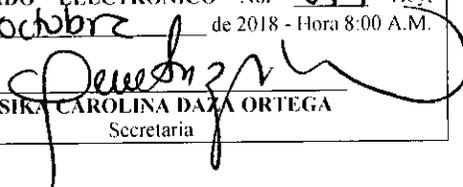
**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**  
**Demandante: LILIANA DE JESUS FELIZZOLA CASTILLA.**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION**  
**EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**  
**Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00491-00.**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>16</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>17</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>16</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>18</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar."** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener "certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales"**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario

---

<sup>18</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

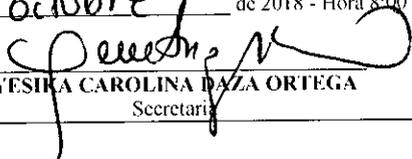
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>091</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**  
**Demandante: ROSA ELENA BRITO OROZCO.**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**  
**Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00501-00**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>19</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>20</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>19</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>20</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>21</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario

---

<sup>21</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación

Creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

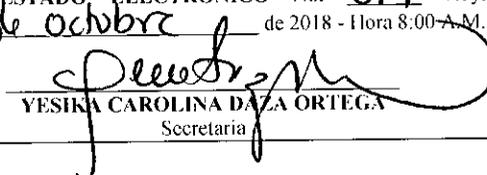
Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> Hoy. <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**  
**Demandante: ELIZABETH LUCAS PONTON.**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**  
**Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00506-00**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>1</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>2</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>1</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>3</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*”, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva

---

<sup>3</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

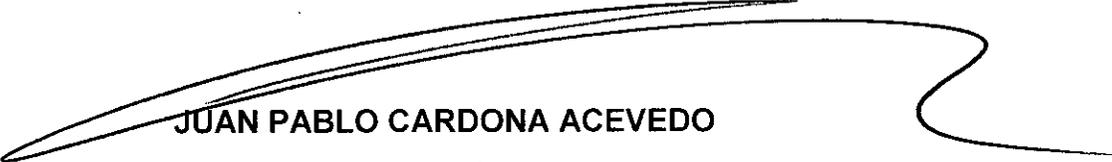
documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR <b>SECRETARÍA</b>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 <b>YESIKA CAROLINA JAZA ORTEGA</b> Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**  
**Demandante: MARTHA LILIANA AYA RINCON.**  
**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**  
**Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00511-00.**

Según nota secretarial que antecede procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por la Juez Séptima Administrativa de Valledupar en el presente asunto, para lo cual se considera:

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar de igual forma el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su devolución al Despacho Judicial remitente, por las razones que se exponen a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. De la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto<sup>13</sup>.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con Ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina<sup>14</sup>, ha fijado criterio que ha

---

<sup>13</sup> Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>14</sup> Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

resultado pacífico y reiterado en la Corporación<sup>15</sup>, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente Litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”**, aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos

---

<sup>15</sup> Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

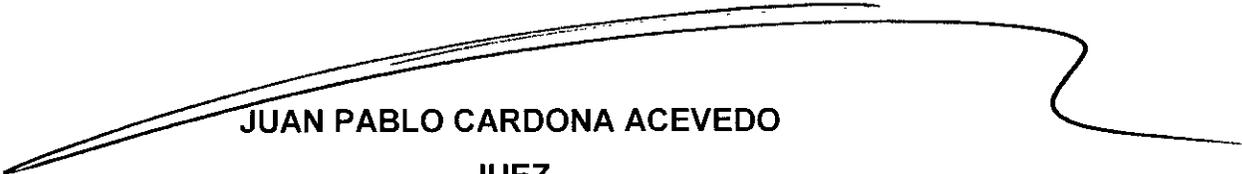
documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta forzoso a este Operador proceder a hacer devolución del expediente con destino al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que resuelva lo que en derecho corresponda de conformidad con lo hasta aquí expuesto.

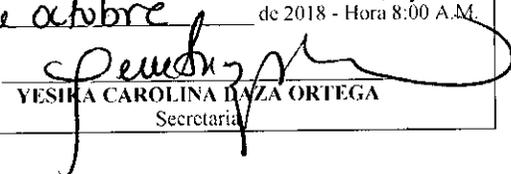
Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del presente expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

**Notifíquese y cúmplase.**

  
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> Hoy, <u>26 de octubre</u> de 2018 - Hora 8:00 A.M.
 YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría